

| | | |
|--|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0979/2014 | Luis Monter Martel | FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría de Gobierno | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión. | | |



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS MONTER MARTEL

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0979/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0979/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000065314, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿Por qué razones no funciona desde más de un año el sitio www.detm.df.gob.mx?

¿Por qué razones no se encuentran disponibles estadísticas básicas en la página de internet de la DGTPA la cual no funciona desde hace más de un año?

Datos para facilitar su localización

Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/ Dirección General de Tratamiento para Adolescentes...” (sic)

II. El catorce de mayo de dos mil catorce, previa ampliación del plazo a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/1281/14 del trece de mayo de dos mil catorce, mediante el cual remite el diverso SG/SSP/DEJDH/4625/2014 del doce de mayo de dos mil catorce, en el que informó lo siguiente:

“... por instrucciones de la entonces responsable de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario del DF, en el mes de febrero del 2013 el área de Comunicación Social de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (DGTM), pasó al área de la Subdirección de Difusión de la oficina de esta Subsecretaría. Por lo anterior desde esa fecha la página WEB que administraba la DGTM, dejó de funcionar”...” (sic)



III. El veintidós de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“No se proporciona la información solicitada, la información es incompleta o no corresponde” (sic).

IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000065314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido a través del oficio SG/OIP/0979/2014 del tres de junio de dos mil catorce, en el que se señaló lo siguiente:

- No es procedente el agravio que hacer valer el recurrente respecto de la atención que se brindó a su solicitud de información, señalando que no se proporcionó la información que requirió, que es incompleta o no correspondía a su requerimiento, toda vez que la respuesta emitida por este Ente Obligado mediante el oficio SG/SSP/DEJDH/4625/2014 y el diverso SG/SSP/DEJDH/5697/2014 se remitió el informe emitido por la Subsecretaría de Difusión de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario señalando claramente las razones por las que no funciona el sitio *web* de interés del solicitante.
- Por instrucciones de la entonces responsable de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en febrero de dos mil trece, el área de Comunicación Social de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (DGTM), paso al área de la Subdirección de Difusión de la oficina de esta



Subsecretaría, instrucción que fue comunicada verbalmente por lo que no existe oficio, circular o memorándum que dé constancia.

- La página *web* de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario está en proceso de rediseño, y aún no cuenta con información de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, y en un esfuerzo por atender al principio de máxima publicidad se le hace saber de la disposición de atender cualquier información que requiera el solicitante, respecto de información estadística de este Ente Obligado.
- Señaló, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal indica que la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, por lo que este Ente recurrido refirió claramente las razones por las que el sitio de interés del solicitante no estaba en funcionamiento y por lo tanto no está actualizado. En resumen, se dio contestación a lo requerido en la solicitud de información con folio 0101000065314, de acuerdo con el principio de exhaustividad.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Al informe de ley referido, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/OIP/1049/14 del veintiuno de abril de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1207/14 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al particular, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4492/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1281/14 del trece de mayo de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por



el Responsable de la Oficina de Información Pública ambos de la Secretaría de Gobierno.

- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4625/2014 del doce de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1422/14 del veintisiete de mayo de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/5697/2014 del dos de junio de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/SD/307/2014 del dos de junio de dos mil catorce, dirigido al Líder Coordinador de Proyectos Enlace de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Difusión de la Secretaría de Gobierno.

VI. El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del once de junio de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado en los siguientes términos:



- Preciso que el presente recurso de revisión era respecto del sitio www.detsm.df.gob.mx, creado “para mantener transparencia y acceso público a la información”, hecho señalado y destacado en el sexto informe de labores de dos mil doce de la Secretaría de Gobierno (página doscientos nueve). No así con respecto al sitio <http://www.reclusorios.df.gob.mx/index.html>, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, que si funciona, pero que con respecto al apartado denominado “Comunidad para Adolescentes”, todos los vínculos de la reducida cantidad de información existente (los nombres de las Comunidades son aquellos de los de la extinta Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores), no funcionan, asimismo, en el sitio de la Subsecretaría se señala que “*Sí deseas ampliar la información visita el Sitio Web de las Comunidades Adolescentes: www.detsm.df.gob.mx*”, la cual como se ha señalado no funciona.
- En la respuesta inicial del trece de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado no señaló que la instrucción de la entonces Subsecretaría de Sistema Penitenciario (contraria al avance reportado unos meses antes en materia de transparencia y acceso a la información por el actual Secretario de Gobierno en su informe de labores correspondiente), fue verbal, por lo que no existía oficio, memorándum o circular que dé constancia, ni tampoco explicó que la instrucción verbal referida, en particular determinó además de mover el área de Comunicación Social de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes a la Subdirección de Difusión, acabar con el sitio de Internet sobre el cual se requirió información con dicho movimiento, o por qué razón o razones, que finalmente es la materia de la solicitud de información que motiva el presente recurso. Luego entonces, la información entregada es incompleta y ambigua.
- Asimismo, la página web de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario (<http://www.reclusorios.df.gob.mx/index.html>) está en proceso de rediseño, (no así la www.detsm.df.gob.mx) y aún no cuenta con la información de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, y que cómo esfuerzo (cuando en todo caso es su obligación y responsabilidad) por atender el principio de máxima publicidad se hacía saber de su disposición de atender cualquier información que requiriera el particular, respecto a la información estadística de ese Ente Obligado.
- La primer respuesta debía estar relacionada con la segunda (por qué no funciona el sitio y por qué no tiene información estadística básica respectivamente), si no funciona la página de Internet, mucho menos ésta cuenta con información estadística básica obligatoria para el Ente, no obstante, se responde que la página de la Subsecretaría esta en rediseño, cuando no se preguntó eso, ni sobre dicha



página, hecho que no deja de ser lamentable también y abre la posibilidad de solicitar información al respecto.

- Destacó que de la respuesta otorgada (la cual cómo es posible apreciar fue incompleta y que se pretende ampliar sin señalarlo como tal en el informe de ley correspondiente), contraviene lo establecido en el artículo 12, fracciones II y III, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hecho que a través del presente recurso denuncia y hace del conocimiento al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para su atención y determinación correspondiente, conforme al artículo 14 de la ley de la materia.

VIII. El doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales remitidas por el recurrente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una segunda respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por lo anterior, resulta necesario señalar el contenido del artículo referido mismo que a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación** del presente medio de impugnación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda respuesta al solicitante.



- c) Que el **Instituto haya dado vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, se procede al estudio del primer requerimiento previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto del cual se indica que si bien el Ente recurrido emitió una segunda respuesta durante la sustanciación, lo cierto es que la misma no constituyó una respuesta distinta de la inicialmente emitida, sino que, lo llevado a cabo por el Ente fue la remisión del informe de ley mediante el que argumentó y defendió la emisión de la respuesta impugnada.

En ese sentido es incuestionable que no hubo una segunda respuesta que pueda ser atendida por esta vía.

No obstante a lo anterior, después de analizar las constancias que integran el presente expediente, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, previo al estudio de la causal de sobreseimiento referida, es necesario señalar que de conformidad con las documentales que integran el presente expediente, el recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78,



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.



Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Lo anterior es así, ya que en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, en relación con la solicitud de información con folio 0101000065314, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se observa que la respuesta impugnada fue notificada mediante el referido sistema el catorce de mayo de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del quince de mayo de dos mil catorce al cuatro de junio de dos mil catorce.

De este modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que fue interpuesto el veintidós de mayo de dos mil catorce.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, aunado a que fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indica el nombre del recurrente: Luis Monter Martel.
- III. Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, con motivo de la solicitud de



información con folio 0101000065314.

V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el catorce de mayo de dos mil catorce.

VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*”, consta tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante dicho sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a la letra señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo*



suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible debido a que cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario señalar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión, los cuales a la letra refieren:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información.



II. La declaratoria de inexistencia de información.

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial.

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato Incomprensible.

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información.

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa.

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

...

En ese sentido, del análisis en conjunto de los artículos señalados, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es “toda persona que requiere a los entes obligados información...”



2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

En ese orden de ideas, de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

*“... ¿Por qué razones no funciona desde más de un año el sitio www.detm.df.gob.mx?
¿Por qué razones no se encuentran disponibles estadísticas básicas en la página de internet de la DGTPA la cual no funciona desde hace más de un año?” (sic)*

En ese sentido, de la lectura a los requerimientos antes transcritos se advierte que no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, permite determinar que los requerimientos del particular constituyen, en estricto sentido, preguntas tendenciosas, con las cuales pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o un **pronunciamiento de índole subjetivo**, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual los requerimientos del particular no se ubican en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales a la letra señalan lo siguiente:



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De lo anterior, se puede afirmar que un requerimiento de información puede considerarse como tal, solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en el presente asunto no se actualiza, ya que los requerimientos del particular están enfocados a obtener declaraciones o pronunciamientos específicos sobre la prestación de servicios públicos de la Secretaría de Gobierno, situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones, por lo que los requerimientos al no



ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente Obligado, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no pueden constituir planteamientos atendibles por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado sostiene que lo requerido por el particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que la información requerida no fue generada por la Secretaría de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, es decir, en ejercicio de sus atribuciones, lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que a la letra señala:

Registro No. 164032

Localización

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor,



información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En ese sentido, los requerimientos del particular no pueden ser atendidos a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Secretaría de Gobierno se encuentre forzada a responder los planteamientos y dudas técnicas del ahora recurrente.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que los requerimientos del particular, no constituyen información pública generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Gobierno en ejercicio de ese derecho, ya que lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia establece para que determinada información sea considerada pública y por lo tanto, proporcionada a los particulares que por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública soliciten el acceso a la misma.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación, previstos en los



artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública, y aunque el diverso 83 de la ley de la materia, no establece que el medio de impugnación es improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta inevitable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es considerado de acceso a la información pública, debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del presente medio de impugnación no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los diversos 76 y 77 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que al no existir un acto susceptible de ser recurrido a través esta vía, ya que no constituyó una respuesta



recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.